



**Comentarios al Proyecto de Decreto Reglamentario "Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cuidado, sus componentes, sus instancias de gobernanza, se determina la oferta de servicios del Sistema y deroga los Decretos 2490 de 2013 y 1228 de 2022".**

Sistema Nacional de Cuidados Colombia  
Ministerio de la Igualdad y Equidad

Mayo 9 del 2024

**Cuidando a Violeta**<sup>1</sup>, el **Grupo de Acciones Públicas GAPI de la Universidad ICESI de Cali**<sup>2</sup>, y el **Centro de Estudios en Migración** de la **Universidad de los Andes**<sup>3</sup> presentamos a continuación algunos comentarios sobre el decreto en referencia. Agradecemos a la Dirección de Cuidado del Ministerio de la Igualdad y Equidad, la disposición para tomar en cuenta estas observaciones que creemos serán útiles para la puesta en marcha y consolidación del Sistema Nacional de Cuidados en Colombia.

### **Antecedentes**

Tanto en Colombia como a nivel regional prevalecen brechas de género que limitan el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Actualmente las Violencias Basadas en el Género en todas sus formas, representan una preocupación latente en nuestras sociedades, pues la vida libre de violencias es la base para el ejercicio de los derechos de las mujeres. La desigual distribución de las tareas de cuidados amplía las brechas de acceso y garantía de derechos humanos de las mujeres y las niñas y a la vez, se constituye en un factor determinante para acentuar la situación de vulnerabilidad las mujeres con discapacidad, las mujeres migrantes y refugiadas, las mujeres con orientación e identidad de género diversa, las mujeres indígenas, las mujeres afrodescendientes e indígenas y las mujeres defensoras de los derechos humanos, entre otras.

La división sexual del trabajo y la desequilibrada organización social del cuidado son una de las causas de las desigualdades de género y de la discriminación hacia las mujeres. Encuestas sobre uso del tiempo desarrolladas en 64 países muestran que cada día se dedican 16,400 millones de horas al trabajo de cuidados no remunerado. Esto corresponde a 2000 millones de personas trabajando ocho horas por día sin recibir una remuneración a cambio. Si estos servicios se valoran

---

<sup>1</sup> **Cuidando a Violeta** es una iniciativa de mujeres cuidadoras que nace de la necesidad de poner en el centro los sentires de quienes proveemos cuidados, con el ánimo de visibilizar nuestras voces y aportar a la transformación social y cultural que soñamos para poner los cuidados como el sostén de la vida. <https://cuidandoavioleto.org/>

<sup>2</sup> <https://www.icesi.edu.co/centros-academicos/gapi>

<sup>3</sup> Proyecto de investigación 'Who Cares? Rebuilding Care in a Postpandemic World'



sobre la base de un salario mínimo horario, representan el 9% del Producto Interno Bruto mundial, lo que equivale a 11 billones de dólares de EE.UU”<sup>4</sup>.

Los trabajos de cuidados han sido relegados hacia un ámbito doméstico y socialmente se subestiman y desvalorizan a pesar de hacer posible la vida. Además de esto, las mujeres, que según la Organización Internacional del Trabajo, realizan el 76,2% de todo el trabajo de cuidados no remunerado, enfrentan barreras que son producto de desigualdades estructurales para acceder a un trabajo formal, digno y de calidad.

Los cuidados son universales y constituyen la base para el sostenimiento de la vida. Actualmente, los cuidados son vistos como temas subyacentes al derecho a la salud y aún no se toman como un **derecho autónomo**, que atañe a toda la población pues todas las personas en algún punto de nuestra vida necesitaremos cuidados o seremos cuidadoras, por lo tanto tenemos derecho a recibir cuidados en los diferentes momentos y circunstancias de nuestra trayectoria vital y a tener la posibilidad de elección de cuidar, sin considerar el cuidado como una obligación impuesta por la división sexual del trabajo y los roles de género. La idea de la interdependencia es aún lejana, pues el tema es visto a nivel normativo y jurisprudencial más como un tema individual o familiar, que como una responsabilidad compartida y aún no se cuestiona sus efectos en la vida de las mujeres o las brechas que sostiene históricamente.

Los artículos analizados en el decreto en referencia reflejan un compromiso con la equidad y la inclusión social, así como la necesidad de implementar medidas específicas para garantizar el bienestar y la igualdad de oportunidades para los ciudadanos, especialmente aquellos vulnerables. Sin embargo, también identifican áreas de mejora que podrían fortalecer la protección de los derechos y el bienestar de estos grupos. Es fundamental continuar el diálogo y la reflexión en torno a estos temas para avanzar hacia una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de la diversidad humana.

## **I- Reforzar el reconocimiento y garantía del derecho humano autónomo al cuidado en las normas que reglamentan y desarrollan el Sistema Nacional de Cuidados**

Como primera medida, consideramos de vital importancia que tanto el Decreto reglamentario del Sistema Nacional de Cuidados incluya un enfoque del cuidado como derecho humano y derecho fundamental. Si bien se establece en varias disposiciones, el enfoque de derechos humanos como base para el Sistema, creemos que aún es necesario reforzar la definición del cuidado como derecho fundamental autónomo y que éste sea el punto de partida y justificación del Sistema Nacional de Cuidados.

En Marzo del 2024 se llevó a cabo en San José de Costa Rica una Audiencia citada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado a nivel regional, en el marco de la Opinión Consultiva OC-031 presentada por el Estado de

---

<sup>4</sup> El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.



Argentina, en la cual presentamos algunas consideraciones que a continuación esbozaremos con el fin de justificar nuestra primera observación.

Colombia es Estado parte de tratados y convenciones de derechos humanos, y por lo tanto es responsable de la garantía de derechos humanos de las mujeres y de las poblaciones de especial protección constitucional, pues los estándares de derechos humanos se entienden parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, tienen fuerza vinculante. El bloque de constitucionalidad establecido en la Constitución Política de 1991 reconoce la jerarquía de las normas contenidas en instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, por encima de las normas nacionales y se fija como parámetro interpretativo de las normas nacionales.

Estos estándares de derecho internacional de los derechos humanos brindan un marco obligatorio para las políticas públicas nacionales. En esta medida, tanto en la elaboración como en la puesta en marcha de políticas públicas o leyes nacionales, los Estados -a través de sus autoridades- deben tener en cuenta estos estándares de interpretación que aplican para todos los derechos humanos: **universalidad, contenido mínimo de los derechos (o núcleo esencial), recursos disponibles para su garantía, progresividad y no regresividad, interdependencia, igualdad y no discriminación, garantía del acceso a la información, a la justicia y a la participación efectiva.**

Si bien es posible afirmar que, en los convenios y tratados de derechos humanos generales, no se menciona taxativamente el derecho al cuidado, esto no implica su inexistencia o no reconocimiento, pues en las definiciones de otros derechos como el derecho a la salud, a la seguridad social o al trabajo, entre otros, se incluye el cuidado de manera transversal. En este punto es necesario recordar que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, lo que implica una relación entre sí. Por lo tanto, las autoridades deben interpretar estos derechos de manera garantista, global e interconectada.

El **Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** de 1966, reconoce la dignidad humana y la igualdad y propende para que los Estados parte cree las condiciones que permitan gozar a todas las personas de todos los derechos humanos. En este pacto, se reconoce el derecho a la igualdad de género, el derecho al trabajo en condiciones dignas, el derecho a la seguridad social, el derecho al nivel de vida adecuado y el derecho a la salud mental y física.

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)** que entró en vigor en 1981, marcó un hito al reconocer la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar el goce de sus derechos humanos. Esta Convención reafirma estándares de igualdad y no discriminación, e insta a los Estados parte a tomar medidas para eliminar todas sus formas y asegurar el pleno desarrollo de la mujer. En particular, en el artículo 5, se establece que los Estados deben tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta con miras a eliminar los prejuicios y prácticas basadas en estereotipos de género y a la vez, establece que se debe garantizar el *“reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos”*.



En el artículo 11, se establece que los Estados deben tomar medidas para “*implantar la licencia de maternidad y para asegurar los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo (...) así como el desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños*”.

El **Comité CEDAW**, establecido para dar seguimiento a su cumplimiento, en diversas oportunidades ha expresado su preocupación porque en Colombia “ *siga recayendo sobre las mujeres una carga desproporcionada del trabajo de cuidados no remunerado*” (CEDAW/C/COL/CO/9, 2019) y ha recomendado al Estado “*elaborar una estrategia integral para combatir las actitudes estereotipadas patriarcales y sexistas acerca de las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad*” (CEDAW/C/COL/CO/7-8 y CEDAW/C/COL/CO/9).

Por otra parte, el **derecho humano al cuidado ha tenido especial desarrollo en lo que atañe a poblaciones de especial protección**, a través de la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CRC)**<sup>5</sup> y la **Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD)**<sup>6</sup>. En particular, en la **Convención Interamericana de Protección de los derechos humanos de las personas mayores** del año 2015. En el artículo 12 de dicha convención, se establecen los derechos de la personas mayores que reciben servicios de cuidado de largo plazo<sup>7</sup> y se insta a diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores, reafirmando la responsabilidad compartida entre el Estado, la familia y la comunidad<sup>8</sup>.

Para el caso concreto del derecho al cuidado, es importante señalar que la Declaración Americana realiza una serie de menciones relativas al cuidado, entre las que se encuentra la protección de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, con énfasis en los cuidados a los que tienen derecho las niñas. La Declaración también se refiere a la familia, a condiciones de trabajo dignas y remuneradas, a la seguridad social y al deber de asistencia, alimentación, educación y amparo respecto a NNA y personas mayores. Esto permitirá que la Honorable Corte realice una interpretación de la declaración, que implique el reconocimiento del derecho al cuidado como autónomo

**Ahora bien frente al contenido mínimo del derecho al cuidado es importante mencionar que este derecho apela a: 1. El derecho a recibir cuidados, 2. El derecho a cuidar en**

<sup>5</sup> La palabra “cuidado” es usada en dos oportunidades: en el Artículo 7 se establece: “El niño tiene derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer y ser cuidado por sus padres” y el en artículo 24: “El niño tiene derecho al más alto grado de atención en salud, con énfasis en la atención primaria y el desarrollo de cuidados preventivos”-

<sup>6</sup> En esta Convención no se utiliza la palabra “cuidado”, sin embargo, en el artículo 19 se estipula el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad, en el cual se insta a adoptar medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de sus derechos. Además se menciona el derecho a que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, lo que sugiere medidas atinentes a su cuidado.

<sup>7</sup> Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estada, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

<sup>8</sup> Si bien en esta Convención se establecen obligaciones claras del Estado frente al bienestar de las personas mayores que requieren cuidados de largo plazo, no se menciona la carga desproporcionada de labores de cuidados no remuneradas que recae sobre las mujeres, ni se insta a tomar medida alguna para erradicar estas prácticas socialmente arraigadas.



**condiciones dignas, 3. El derecho de contar con condiciones para el autocuidado, 4. El derecho colectivo al cuidado.** Esta interpretación del derecho al cuidado, toma en cuenta los estándares de derechos humanos reconocidos en diversos tratados y convenciones tanto a nivel interamericano como a nivel del sistema universal de derechos humanos. Por lo tanto, en principio los Estados parte deberían cumplir estas obligaciones y generar acciones que propendan por su garantía, así como interpretar este derecho conforme a estas obligaciones contraídas. Estos estándares de derecho internacional de los derechos humanos, como la Convención Interamericana derechos personas mayores o la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, reconocen el cuidado como un derecho y en esa medida, le dan sentido a su interpretación a nivel nacional y regional. A esto se suman los instrumentos como la CEDAW y las interpretaciones emitidas por su Comité, que reiteran el llamado a reconocer la división sexual del trabajo de cuidados, como un elemento fundante de las brechas de género para la garantía de los derechos humanos, que aún se sostienen en la región.

Así, respecto de cada dimensión del cuidado surgen obligaciones particulares del Estado en dos sentidos: de una parte, las relativas al diseño y la implementación de planes, políticas y normas que creen instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado y, de otra parte, aquellas relacionadas con el reconocimiento de la autonomía y de la dignidad de todas las personas (autocuidado), y en particular de quienes requieren cuidados, así como de la garantía al acceso a la información necesaria, o la prohibición de injerencias arbitrarias, entre otras.

**Colombia es un país con desarrollo legal y jurisprudencial nutrido frente a los derechos sociales, económicos y culturales.** La cultura jurídica es reconocida a nivel latinoamericano y se destaca como un país con amplio desarrollo normativo. Si bien esto podría interpretarse como una ventaja, en términos prácticos es un entramado complejo de normas que sectorializa las respuestas sobre el cuidado.

En Colombia y en la mayoría de los países de la región, el cuidado es aún visto como un **servicio**, es decir como la prestación de alguna asistencia puntual, vinculada a derechos fundamentales.

Consideramos entonces, que lograr el reconocimiento del cuidado como un derecho es una **herramienta crucial para exigir al Estado para que, a través de los gobiernos, genere políticas para su garantía.** Si bien el cuidado es un tema que es trasversal a los estándares internacionales de derechos humanos y en particular a los DESCAs, este no tiene autonomía ni es reconocido como derecho, sino que hace parte de otros derechos como la salud, el trabajo o la educación.

## **II. Tomar en cuenta el impacto diferenciado del derecho al cuidado en las mujeres buscadoras de personas dadas por desaparecidas, mujeres defensoras de los derechos humanos, mujeres migrantes, refugiadas o en situación de desplazamiento forzado y mujeres privadas de la libertad**

En el conflicto armado colombiano, de acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica, aproximadamente el 88% de las personas desaparecidas forzosamente son hombres, por lo que la composición de las familias cambió y muchas mujeres tuvieron que asumir roles de liderazgo en sus hogares, en los procesos de búsqueda y en la movilización social. A partir de la desaparición forzada de un familiar, puede ocurrir que (i) el cuidado y la búsqueda generen la imposibilidad para las mujeres de destinar tiempo a labores remuneradas, por lo que las familias se ven enfrentadas a grandes dificultades económicas<sup>[2]</sup> y no tienen forma de asumir el pago de prestaciones sociales o, (ii) ya que ellas asumían tradicionalmente el ejercicio del trabajo de



cuidado no remunerado, el tiempo que dedican a la búsqueda genera un traslado del cuidado a otras mujeres de la familia, abuelas, tías, hermanas, hijas, etc<sup>9</sup>. Frente a la dimensión del autocuidado, las mujeres buscadoras suelen relegar estos escenarios por considerar que su poco tiempo disponible debe dedicarse exclusivamente a encontrar a su familiar desaparecido.

De otra parte, respecto a las mujeres defensoras de derechos humanos, deben fortalecerse los sistemas nacionales de protección, bajo una comprensión integral de la protección que supere la dimensión física, como un mecanismo para garantizar que puedan acceder a las alternativas institucionales adecuadas para ser cuidadas, y para que puedan ejercer sus labores de cuidado, libres de los riesgos derivados de las amenazas, la estigmatización y otras agresiones a las que se enfrentan de manera cotidiana. De otra parte, las defensoras de derechos humanos enfrentan grandes dificultades para ejercer el autocuidado debido a que no suelen dedicar tiempo para ellas, pues su tiempo disponible está enfocado en el trabajo, las labores de liderazgo social y el trabajo de cuidado no remunerado que realizan en sus hogares<sup>10</sup>. La definición de universalidad debe leerse en clave de acceso y no discriminación para la garantía del derecho al cuidado. A este análisis sumamos la necesidad de generar mecanismos de **protección reforzada a personas cuidadoras**. La garantía del derecho al cuidado debe obedecer a las condiciones de violencia estructural de las personas cuidadoras y reconocer las necesidades al momento de garantizar el derecho. En el caso colombiano las afectaciones generadas por procesos relacionados con la violencia armada, las migraciones forzadas, los impactos generados por el extractivismo y el recrudecimiento de las violencias contra las mujeres y las personas con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa, son factores que determinan riesgos desproporcionados para algunas personas, -particularmente mujeres- que no solo están a cargo de las tareas de cuidado en el ámbito privado y doméstico sino que además realizan cuidados a nivel emocional, de sostén comunitario y de cuidado de los cuerpos afectados por el empobrecimiento y las secuelas de estas violencias.

De acuerdo al equipo de investigación IMPACTUM y El Programa para el Estudio de los Derechos Humanos en Contexto de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Gante (Bélgica), la privación de la libertad de mujeres y niñas genera impactos negativos en las labores de cuidado. En América Latina, la mayoría de las mujeres detenidas son madres, cabeza de familia o cuidadoras y su detención ocasiona impactos sobre niños, niñas y otras personas que reciben o requieren cuidados especiales de ellas. Por otro lado, el cuidado cobra especial relevancia cuando los niños o niñas moran con sus cuidadores privados de la libertad, o en el caso de personas detenidas con discapacidad o una enfermedad. Asimismo, la precariedad y falta o ausencia de bienes y servicios en los sistemas carcelarios y penitenciarios generan sobrecargas para las mujeres que se ven obligadas a sustentar o mantener a sus familiares privados de la libertad. La detención genera impactos a personas distintas al infractor o infractora de la ley penal. En este sentido, las autoridades deben adoptar medidas adecuadas para mitigar la trascendencia de la pena, proteger el interés superior del niño, evitar su distanciamiento o incomunicación con sus cuidadores, prevenir riesgos contra su integridad física, psicológica y emocional y situaciones

<sup>9</sup> Cfr. Semillero de Acción Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Cuidar a quien cuida ante el abandono estatal: construyendo el derecho al cuidado de las madres buscadoras.. <https://ibero.mx/files/2024/amicus-curiae-cuidar-a-quien-cuida-ante-el-abandono-estatal.pdf>

<sup>10</sup> Cfr. Corporación Sisma Mujer. Autoprotección integral para mujeres defensoras de derechos humanos. Fortaleciendo capacidades para afrontar el riesgo. Noviembre de 2014. <https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2019/09/2014-UV-Libro-autoproteccion-defensoras-2.pdf>



como el abandono, la deserción escolar, y el consumo de drogas<sup>11</sup>.

En cuanto al enfoque de migración, refugio y desplazamiento forzado, es necesario reconocer el impacto diferencial que dichas situaciones generan para las mujeres cuidadoras, y propender porque el Sistema Nacional de Cuidados sea accesible y reconozca su condición. En la distribución global del trabajo y las cadenas de cuidados emergen diferentes preguntas por las desigualdades, una de ellas es que las personas migrantes, por las condiciones de precariedad y empobrecimiento en sus países de origen, no solo asumen roles y trabajos de cuidado en los lugares de destino, sino que además experimentan múltiples formas de racismo, discriminación, violencias y exclusión social. Las mujeres cuidadoras en contextos de migración o desplazamiento forzado, son protagonistas de una **doble transferencia y de una sobrecarga de los cuidados**: asumen la carga en los países de destino y deben reorganizar y asumir a distancia los cuidados en sus lugares de origen, causando importantes impactos en su vida y su bienestar. Muchas de las mujeres que realizan las tareas de cuidado en sus países de origen experimentaron diferentes violencias, por conflictos armados, desastres naturales, violencias basadas en género o violencias estructurales como el empobrecimiento, el hambre y la falta de vivienda, lo que también puede ser su realidad en el destino o durante la ruta migratoria. En este sentido, **es necesario que el Estado colombiano refuerce las garantías para el goce efectivo de su derecho al cuidado**.

### **III- Profundizar en las necesidades específicas de las personas con discapacidad y las personas mayores desde un enfoque de derechos humanos anticapacitista**

En cuanto al enfoque de derechos humanos de las personas mayores, reiteramos lo dispuesto en la Convención Americana sobre los derechos de las personas mayores, de la cual el Estado colombiano es parte. En dicha Convención se menciona la necesidad de crear políticas públicas con enfoque derechos humanos, que propendan por la garantía de la autonomía, la independencia y la capacidad jurídica de las personas mayores. Este enfoque debe prevalecer en las disposiciones del decreto en referencia y se debe mencionar de manera explícita en todas las normas que componen el Sistema Nacional de Cuidados.

**El cuidado de las personas mayores en sociedades que avanzan hacia el envejecimiento debe ser un tema central para construir sistemas equitativos y protectores de sus derechos.** Más allá del aseguramiento del derecho a la salud y a la seguridad social, es un deber del Estado y de la sociedad, avanzar hacia el reconocimiento de su derecho al cuidado. Este reconocimiento no debe ir en contravía con los avances en materia de igualdad de género, sino que, por el contrario, debe propender por cuestionar postulados patriarcales que aún permean nuestras sociedades.

En cuanto al enfoque de discapacidad, reconocemos que la normativa analizada se centra mayormente en las cuidadoras, considerándolas como figuras clave en el bienestar de las personas con discapacidad. Si bien su labor es invaluable, es fundamental reorientar el enfoque

---

<sup>11</sup> Párrafo extraído de la intervención presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de IMPACTUM y El Programa para el Estudio de los Derechos Humanos en Contexto de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad de Gante (Bélgica), disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/observaciones\\_oc\\_new.cfm?nId\\_oc=2639&revision=1](https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2639&revision=1)



hacia las personas con discapacidad como sujetos de pleno derecho con capacidad para tomar sus propias decisiones y vivir de forma independiente.

Las personas con discapacidad son capaces de tomar decisiones sobre sus vidas, participar en la sociedad y contribuir a su entorno, en compañía y trabajo colaborativo con sus cuidadores, por lo que ese enfoque de discapacidad debe poner a las personas con discapacidad como eje central de la construcción del Decreto. Un enfoque centrado en ellas promueve su autonomía y empoderamiento, permitiéndoles ejercer sus derechos y alcanzar su máximo potencial.

Enfocarse en las personas con discapacidad significa reconocerlas como individuos con valor y dignidad inherente. Esto implica escuchar sus necesidades, preferencias y opiniones, y tomarlas en cuenta en la toma de decisiones que les afectan. Abordar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en su entorno físico, social y cultural es más efectivo y sostenible que centrarse únicamente en la atención del cuidador. Esto permite que las personas con discapacidad participen plenamente en la sociedad y contribuyan a su propio bienestar.

Además, centrarse únicamente en los y las cuidadoras frente al enfoque de discapacidad puede generar una sobrecarga emocional, física y financiera. Un enfoque centrado en las personas con discapacidad busca distribuir responsabilidades y brindar apoyo a quienes cuidan, promoviendo un equilibrio en la dinámica familiar y social. La discapacidad es un espectro amplio y diverso, con diferentes necesidades y experiencias. Un enfoque centrado en las personas con discapacidad permite reconocer esta diversidad y adaptar las estrategias de apoyo a las necesidades específicas de cada individuo.

Por todo lo anterior, es importante reconocer a las personas con discapacidad como agentes de cambio y promover su autonomía, empoderamiento y plena participación en la sociedad, en todo momento, incluso en las labores de cuidado.